

- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

- Caso de que el Consejo Rector se componga de solo tres miembros, el Secretario asumirá y ejercerá las funciones previstas por estos Estatutos para el Tesorero.

**d) Al Tesorero:**

- Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

- Custodiar y supervisar el libro de Inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

**e) A los Vocales:**

- Desempeñar las funciones que al efecto les confiera el Presidente, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Rector y/o por la Asamblea General.

12/2009



47

**Artículo 48.- Elección del Consejo Rector. Procedimiento electoral.**

1. Ningún socio podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere el número 2 de este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo será nula. Los consejeros sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.

2. Constituida la Asamblea General, y cuando vaya a tratarse el punto del orden del día relativo a la elección de consejeros titulares y, en su caso, suplentes, la Mesa ordinaria será sustituida por una Mesa electoral formada por el socio de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en la Cooperativa, que no sean candidatos, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente. De haber varios socios en las mismas condiciones de antigüedad, se nombrarán de entre ellos por sorteo.

La Mesa dará lectura a los escritos con propuestas de candidatura recibidos hasta el momento desde el de convocatoria de la Asamblea, y abrirá un turno de palabra para que los presentes puedan proponer candidatos de manera verbal. La Mesa, a continuación, pedirá a los candidatos inicialmente propuestos que ratifiquen expresamente su postulación; si el candidato no estuviese presente, se le tendrá por ratificado si suscribió personalmente el escrito de candidatura o ha aceptado la propuesta por escrito dirigido al órgano de administración para ante la Mesa electoral.

La Mesa comprobará que, por los datos conocidos de la Cooperativa, los candidatos inicialmente propuestos cumplen los requisitos legal y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos y que ninguno de ellos está incurso en causa legal o estatutaria de incompatibilidad, incapacidad o prohibición para el desempeño del cargo al que aspira, pidiendo la manifestación expresa en tal sentido de los propios candidatos y resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes. La Mesa admitirá las candidaturas de los socios que puedan legal y estatutariamente desempeñar el cargo y hayan ratificado, en la forma antes expuesta, su candidatura, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la Mesa proclamará las candidaturas admitidas.

La Mesa abrirá un turno de palabra para que los candidatos proclamados expongan, en

condiciones de igualdad, sus opiniones o propuestas programáticas. También permitirá, si lo estima necesario, la realización de un debate durante un tiempo limitado, en el que los candidatos podrán interpelarse entre sí o responder a las preguntas que les hagan los asistentes.

A continuación, se pasará a votación, que siempre será secreta. A tal fin, la Mesa suministrará a los presentes papeletas de igual formato en las que los electores consignarán los nombres de los candidatos que prefieran, pudiendo poner tantos nombres como puestos a cubrir; la Mesa dispondrá de una urna en la que los electores depositarán sus votos.

Las normas de representación para las Asambleas Generales de contenido electoral serán las mismas previstas de manera general. En estos casos, el representante depositará, además de la suya propia, la o las papeletas correspondientes a los socios cuya representación ostente.

Finalizada la votación, la Mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos los candidatos titulares y, en su caso, suplentes, que hayan obtenido el mayor número de votos.

**3.** Los consuejeros electos aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, a que hace referencia el artículo 56 de estos Estatutos. Si el electo no estuviese presente en la reunión, deberá dirigir escrito en estos mismos términos al órgano de administración en el plazo de quince días desde la elección. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

El Reglamento de Régimen Interno, si lo hubiere, podrá desarrollar y detallar las normas



9V9376971

12/2009

49

electorales antedichas.

**Artículo 49.- Duración, vacantes, cese y retribución de los consejeros.**

1. La duración ordinaria del mandato de los miembros del Consejo Rector será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma sucesiva por iguales periodos. Las renovaciones del Consejo serán totales, al final de cada mandato.

2. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a que se refiere el número 7 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se celebre dicha Asamblea y los elegidos acepten el cargo.

3. Cuando se produzcan vacantes definitivas de miembros titulares del Consejo Rector, se cubrirán inmediatamente por miembros propuestos por los restantes miembros del Consejo Rector hasta la celebración de la siguiente Asamblea General que deberá ratificar estos nombramientos que desempeñaran los cargos por el tiempo que restare a los sustituidos.

4. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Cooperativas.

5. La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, será necesaria una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

No obstante, se producirá la destitución obligatoria y automática de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier socio, si se encontrasen incurso los mismos en los siguientes supuestos:

- a) Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.
- b) Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.
- c) Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.

d) Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

6. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

7. Si como consecuencia de cualquier clase de cese, el cargo de Presidente quedase vacante, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, hasta que se celebre Asamblea inmediata, en que se cubra dicho cargo.

Si quedasen vacantes simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, o este cargo no estuviera previsto, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido al efecto entre los que quedasen, debiendo convocarse Asamblea General en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los cargos vacantes. Dicha convocatoria podrá acordarla en ambas reuniones el Consejo Rector, aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

8. El ejercicio del cargo de Consejero no dará lugar a retribución alguna, aunque en todo caso, será resarcido de los gastos originados por el ejercicio del mismo.

**Art. 50.- Funcionamiento del Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria del Presidente o del que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable.



9V9376970

12/2009

51

**3. Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.**

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo en los supuestos previstos en la LCCM.

Podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando varios consejeros tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del Consejo y fuese necesario al interés de la Cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, el Presidente dirigirá por correo ordinario, fax o electrónico una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros, los cuales responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros, en cuyo momento el Secretario transcribirá el acuerdo al Libro de Actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por el Presidente y los escritos de respuesta de los demás consejeros. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

**4. Los acuerdos del Consejo serán llevados a un Libro de Actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas Actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario.**

**5. Caso de no concurrir a la reunión el Secretario, actuará como tal en esa reunión el Vicepresidente.**

***Artículo 51.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.***

**1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa.**

**2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás serán anulables.**

La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

3. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimados los socios de base, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como el/los Interventor/es y el Comité de Recursos, si lo hubiere.

Están legitimados para ejercer las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en Acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como el/los Interventor/es y el cinco por ciento de los socios.

4. Para las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, se estará a lo que se dispone en el artículo 45 de estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. Dichas acciones de impugnación caducarán por el transcurso de dos meses o un mes, respectivamente, desde que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

### SECCIÓN TERCERA

#### Los Interventores

##### ***Artículo 53.- El Interventor. Nombramiento.***

1. La Asamblea General, por el mismo procedimiento electoral previsto para el órgano de administración en el artículo 48 de estos Estatutos, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos, **un Interventor**, el cual ejercerá el cargo durante **un año**, pudiendo ser reelegido.

2. Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del órgano de administración durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora.

3. El ejercicio del cargo de Interventor no da derecho a retribución alguna pero, en todo caso, dará lugar a la compensación económica por los gastos que su desempeño le origine.

4. El proceso o procedimiento electoral empleado para la elección del/de los Interventor/es será el mismo que se sigue para el Consejo Rector en el número 2 del



9V9376969

12/2009

53

artículo 48 de estos Estatutos, si bien en la Mesa electoral formará parte también un Interventor, salvo que figure como candidato a la reelección, en cuyo caso ocupará el puesto otro socio elegido por sorteo que no figure como tal.

5. Los Interventores electos aceptarán expresamente su designación ante la propia Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando, asimismo, no hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo contenidas en el artículo 56 de los presentes Estatutos; debido al número 2 del mismo, el cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del órgano de administración, y, en su caso, miembro del Comité de Recursos y con el parentesco respecto a los titulares de dichos cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

6. El nombramiento del/de los Interventores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos.

7. Los Interventores que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ostentado sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación del/de los que les sustituyan.

8. La renuncia de los Interventores podrá ser aceptada por la Asamblea General o por el órgano de administración.

9. Los Interventores podrán ser destituidos de sus cargos en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

10. En cuanto a la responsabilidad de los Interventores se aplicará lo establecido en el artículo 57 de estos Estatutos.

**Artículo 54.- Funciones de los Interventores.**

1. Los Interventores, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tienen como principal función la censura de las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa.



2. Los Interventores dispondrán de un plazo de treinta días desde que las cuentas les fueren entregadas por el órgano de administración, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación a la Asamblea General Ordinaria o formulando a aquél los reparos que estimen convenientes. Si, como consecuencia del informe, el órgano de administración se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos.
3. Los Interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa, y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.
4. Los Interventores podrán emitir informe por separado en caso de disconformidad .
5. En tanto no se haya emitido el informe de los Interventores o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General, a cuya aprobación deberán someterse las cuentas.

**Artículo 55.- Auditoría externa**

1. La Cooperativa, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General, deberá someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que la Cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cuarenta.
  - b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.
  - c) Que la Cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del órgano de administración.
  - d) Cuando, no cumpliéndose los supuestos contemplados en los apartados anteriores, así lo acuerde la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el Orden del día, o cuando lo soliciten el órgano de administración, los



9V9376968

12/2009

55

Interventor/es, así como el mismo número de socios que pueda pedir la convocatoria de la Asamblea, siempre que no hayan transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar, en cuyo caso los gastos ocasionados por la auditoría serán de cuenta de los solicitantes, salvo cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada, en que correrán a cargo de la Cooperativa.

2. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar.

Si la Cooperativa, porque se produzca en el ejercicio económico correspondiente alguno/s de los supuestos expresados en los apartados a), b) y c) del número anterior, estuviese obligada a auditar sus cuentas, el nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente, una vez haya finalizado el período inicial.

No obstante, cuando no sea posible el nombramiento por la Asamblea o el mismo no surta efecto, el órgano de administración y los restantes legitimados para solicitar la auditoría, a que se refiere el número anterior de este artículo, podrán pedir al Registro de Cooperativas que proponga al Departamento competente el nombramiento de unos auditores para que procedan a la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

## SECCIÓN CUARTA

### Disposiciones comunes al órgano de administración, a los Interventores

#### **Artículo 56.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.**

1. No podrán ser miembros del órgano de administración, ni Interventor:

- a) Los altos cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas

en general o con las de la Cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

- b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
- c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
- d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del órgano de administración e Interventor, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ningún socio podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una Cooperativa de Viviendas.

4. El miembro del órgano de administración, el Interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá



9V9376967

12/2009

57

optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

**Artículo 57.- Responsabilidad.**

1. Los miembros del órgano de administración y el Interventor deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos.

Deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del órgano de administración responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Esto mismo será de aplicación a los Interventores, si bien su responsabilidad no tiene el carácter de solidaria.

Estarán exentos de responsabilidad los miembros del órgano de administración que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el Acta o mediante documento fehaciente que se comunique al órgano de administración en los veinte días siguientes al acuerdo.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del órgano de administración.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración y el Interventor podrá ser ejercitada por la Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados; si por el contrario, no constara en el orden del día, se exigirá la mayoría de de dos tercios de los votos presentes y representados.

En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la Cooperativa.

4. La acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración,

contra el/los Interventores, por daños causados, se regirá específicamente según lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas en el artículo 133 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

**Artículo 58.- Conflicto de intereses.**

1. Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del órgano de administración y el Interventor, o con uno de los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta autorización, sin embargo, no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Las personas en que concurra la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la Asamblea General.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

## SECCIÓN QUINTA

### CAPÍTULO VI

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

### SECCIÓN PRIMERA

#### Disolución

**Artículo 59.- Causas de disolución.**

La Cooperativa quedará disuelta por las causas siguientes:

- a) Por la realización de su objeto social.
- b) Por la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.
- c) Por la paralización o inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- d) Por la paralización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos, sin causa justificada.



9V9376966

12/2009

59

- e) Por la reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido por la LCCM para constituir una Cooperativa, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- f) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de **1.803,04 euros**, si no se reconstituye en el plazo de un año.
- g) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente.
- h) Por la fusión o escisión total de la Cooperativa.
- i) Por la quiebra de la Sociedad si se acuerda expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.
- j) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- k) Por cumplimiento del término de duración fijado en el artículo 3 de estos Estatutos, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas. En dicho caso, el socio disconforme con la prórroga podrá causar baja, que tendrá, en todo caso, la consideración de justificada, que deberá ejercitarse en la forma prevista en el artículo 13 de estos Estatutos.
- l) Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones con rango legal o en estos Estatutos.

**Art. 60.- Acuerdo de disolución.**

1. Cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, a excepción de las indicadas en los apartados h), j) y k) del mismo, el órgano de administración deberá convocar, en el plazo de treinta días, Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución. Con este fin, cualquier socio podrá requerir al órgano de administración para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existen algunas de las mencionadas causas de disolución.

2. El acuerdo de disolución, que deberá formalizarse en escritura pública, será adoptado por la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo en los supuestos recogidos en los apartados h), j) y k) del artículo anterior, en que

será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y podrá impugnarse mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 45 de estos Estatutos.

3. Si la Asamblea no fuera convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo de disolución o el que fuere necesario para la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución de la Cooperativa ante el Juez de Primera Instancia del domicilio social de la misma.

4. El órgano de administración está obligado a solicitar la disolución judicial de la Cooperativa cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud de disolución habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Asamblea, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Asamblea, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial.

6. El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas y se publicará en dos de los diarios de mayor circulación de la Región y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo de treinta días desde que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

#### ***Artículo 61.- Reactivación de la Cooperativa.***

1. La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría necesaria para la modificación de Estatutos, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.

2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

## **SECCIÓN SEGUNDA**



9V9376965

12/2009

61

### Liquidación y Extinción

**Artículo 62.- Periodo de liquidación.**

La disolución de la Cooperativa abre el periodo de liquidación. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

**Artículo 63.- Procedimiento de liquidación.**

1. La Asamblea General que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que deberá convocar sin demora el órgano de administración, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos **tres Liquidadores**, los cuales aceptarán el cargo en la misma Asamblea y, asimismo, manifestarán no estar afectados por ninguna de las incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, contenidas en el artículo 56 de estos Estatutos; en cuanto a las incompatibilidades, el cargo de Liquidador será incompatible con cualquier cargo social, vigente en el momento de la aceptación del Liquidador, y con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

El cometido de los Liquidadores, de acuerdo con las funciones que se especifican en el artículo 65 de estos Estatutos, consistirá en realizar cuantas operaciones sean precisas para la liquidación de la Cooperativa.

2. Si transcurriera un mes desde la disolución de la Cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el órgano de administración deberá solicitar del Juez competente el nombramiento del/de los mismo/s, que podrá recaer en personas no socias. Si el órgano de administración no solicitara dicho nombramiento, cualquier socio podrá solicitarlo del Juez.

3. En todo caso, el nombramiento del/de los Liquidadores no surtirá efectos jurídicos hasta que se produzca la aceptación de los mismos, en cuyo momento, el órgano de administración cesará en sus funciones de gobierno, gestión y representación de la entidad, que se transmitirán a aquéllos, aunque deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si fuera requerido para ello, suscribiendo en todo caso con los mismos el inventario y balance de la Cooperativa, con referencia al día en que fue disuelta, y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones.



El nombramiento de los Liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

4. A los Liquidadores se les podrá señalar una retribución compensatoria por su función, si así lo determina la Asamblea General, acreditándose, en todo caso, los gastos que se originen.

5. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias en cuanto a la convocatoria y reunión de Asambleas Generales, que se convocarán por el/los Liquidadores, los cuales las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación. La Asamblea General podrá acordar lo que convenga al interés común.

6. Los socios que representen el diez por ciento de los votos sociales podrán solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de estos Interventores.

7. Los Liquidadores harán llegar a los socios cada cuatro meses mediante carta certificada, el estado de la liquidación. Además, si ésta se prolongara más de un año, los Liquidadores deberá/n publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación; el cumplimiento de esa obligación será comunicado al Registro de Cooperativas, y por carta a los socios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se produzca la referida publicación.

8. El/Los Liquidador/es de la Cooperativa cesará/n en su función, cuando concurren las causas equivalentes a las previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el cese de los Liquidadores de estas últimas.

**Artículo 64.- Funciones de los Liquidadores.**

Corresponde a los Liquidadores de la Cooperativa:

- a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.
- b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa.



9V9376964

12/2009

63

- c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.
- d) Enajenar los bienes sociales. Siempre que sea posible intentarán la venta en bloque de la empresa o unidades independientemente organizadas. La venta de bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema.
- e) Comparecer en juicio y concertar transacciones cuando convenga al interés social.
- f) Adjudicar el haber social a quien corresponda.
- g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

**Artículo 65.- Balance final de liquidación.**

1. Concluidas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de adjudicación del haber social. Tales documentos serán informados siempre por el/los Interventores de la Cooperativa, y, en su caso, por los Interventores de liquidación a que se refiere el número 6 del artículo 63 de estos Estatutos y por el/los auditores de cuentas.
2. Tras su aprobación por la Asamblea, el balance final y el proyecto de distribución del haber social serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en uno de los diarios de mayor circulación de la Región.
3. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado en el plazo de dos meses tras su aprobación, por los socios, que, no habiendo votado a su favor, se sientan agraviados por el mismo y, también, por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto o adjudicación del activo resultante.

**Artículo 66.- Adjudicación del haber social.**

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho

integramente las deudas sociales, se haya consignado su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social se adjudicará según el siguiente orden:

- a) El importe correspondiente a la Reserva de educación y promoción cooperativa se pondrá a disposición de la entidad pública o privada elegida por acuerdo de la Asamblea General para la realización de los fines previstos en el artículo 32.1 de estos Estatutos. Si no se designase ninguna entidad en particular, se destinará a la Unión o Federación de Cooperativas a la que pertenezca la entidad en liquidación, y, en su defecto, al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid para la realización de los mismos fines.
  - b) Se reintegrarán a los socios sus aportaciones al capital una vez liquidadas y actualizadas, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las obligatorias.
  - c) La Reserva voluntaria, si la hubiera, se distribuirá entre los socios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2..
  - d) El activo sobrante, si lo hubiere, se destinará a los mismos fines que la Reserva de educación y promoción cooperativa, poniéndose a disposición de la misma entidad pública o privada encargada de su realización, y, en caso de no producirse dicha designación, de la Unión o Federación mencionada, y, en su defecto, del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.
3. Si un socio de la Cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra Cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la Cooperativa en liquidación.



9V9376963

12/2009

65

**Artículo 67.- Extinción.**

1. Finalizada la liquidación, y adjudicado el haber social, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Cooperativa que contendrá:

- a) La manifestación de que el balance final y el proyecto de distribución del haber social han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en uno de los diarios de mayor circulación de la Región.
- b) La manifestación de los liquidadores de que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 66.3 de estos Estatutos, sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.
- c) La manifestación de que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, y a la adjudicación del haber social de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, haciendo constar su identidad e importe de la cuota de liquidación que le hubiere correspondido a cada uno.

La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro de Cooperativas, y en ella el/los Liquidador/es deberá/n solicitar del mismo la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida, depositando, asimismo, en dicha dependencia los Libros y documentación social, que se conservarán durante un período de seis años.

2. En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la Cooperativa, los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; y ello sin perjuicio de la responsabilidad del/ de los liquidador/es en caso de dolo o culpa.

## CAPÍTULO VII

### MODIFICACIONES SOCIALES

#### **Artículo 68.- Modificación de los Estatutos. Requisitos y modalidades.**

- 1) La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del Acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.
- 2) Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:
  - (a) El órgano de administración o cualquiera de sus miembros.
  - (b) Al menos el 20% del total de los socios
- 3) En toda modificación estatutaria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:
  - a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando la misma.
  - b) Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.
  - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.
  - d) Si el número de socios no fuera superior a cien, se hará constar expresamente el derecho de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos. En caso contrario, se hará constar expresamente que el cien por cien del coste derivado del ejercicio del derecho a pedir la entrega o envío de dichos documentos será soportado por el socio solicitante, en cuyo supuesto, los costes que deberán imputarse al socio únicamente serán los de reproducción y, en su caso, envío por correo ordinario.
- 4) Cuando la modificación consista en los supuestos establecidos en el número 4 del artículo 68, los socios que hubiesen votado en contra en la Asamblea General tendrán

12/2009



67

derecho a causar baja justificada, ejercitándose este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 A).3 de estos Estatutos.

- 5) En caso de que la modificación afecte a la denominación, al objeto social, al domicilio o al régimen de responsabilidad de los socios, será de aplicación lo establecido en los artículos 68, números 6 y 7, y 69 de la LCCM.



*[Handwritten signatures]*